

Dios y libertad. Monterey, Junio 23 de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Siendo uno de los principales recursos con que cuenta este Gobierno para cubrir las precisas atenciones que indica el artículo 1º de la ley orgánica de hacienda, la contribucion del uno por ciento sobre productos, y derecho municipal impuestos por la misma ley, espero del acreditado celo de esa corporacion hará todo el esfuerzo posible á efecto de que para el 20 del entrante Agosto lo mas tarde, esté cobrado el primer tercio de dicha contribucion que se cumple el 31 del propio mes, procurando V. S. que para este dia esté sin falta alguna en la Tesorería del Estado la cantidad á que ascienda con su lista respectiva, así como la cuenta del derecho municipal correspondiente al mismo tercio, y las cuentas de propios de esa municipalidad que deben remitirse á este Gobierno segun lo prevenido por el artículo 39 de la insinuada ley orgánica; cuidando V. S. de hacerlo mismo en fin de cada tercio para que todo vaya en orden, y se eviten demoras que puedan entorpecer el giro y conclusion de las cuentas concernientes á los citados ramos.

Dios y libertad. Monterey, Julio 28 de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Cediendo en perjuicio de la renta del tabaco, cuyas utilidades quedan á favor del Estado, el abuso y desentendimiento de las repetidas ordenes que se han dirigido prohibiendo las siembras de este efecto; prevengo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, que inmediatamente al recibo de esta procure indagar si en ese distrito existen sembradas algunas matas las cuales procederá V. á que se arranquen y quemén en las mismas labores, así como á decomisar al mismo tiempo cualquiera existencia que pueda haber en poder de particulares aun cuando se sepa ciertamente que estos lo conservan sin vender; de todo lo cual me dará V. oportuno aviso.

Dios y Libertad. Monterey, Julio 29 de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—A efecto de que tanto el fiel de tabacos como el receptor de alcabalas de ese distrito puedan cumplir pronta y debidamente con las ordenes respectivas que les comunique el administrador de rentas unidas, C. Pedro Noceda, dispondrá V. el que le sean facilitados los auxilios que pida, pues de ello depende el pronto giro de los asuntos concernientes á dichas rentas; quedando V. bajo la mas estrecha responsabilidad si falta en manera alguna al cumplimiento de esta orden.

Dios y Libertad. Monterey, Julio 29 de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Tocando al Estado nombrar el diputado y suplente para el Congreso general de la Union el primer domingo de Octubre del presente año; hara V. que el elector, ó electores primarios de que hacen mencion los artículos 44 y 47 de la Constitucion del Estado encargados de representar á ese distrito municipal en la junta de partido, se trasladen oportunamente á su respectiva cabecera, para que el quince del presente reunidos con los demás de su clase en junta secundaria nombren los dos electores que deben concurrir á la junta de Estado, que con arreglo al art. 76 de la constitucion ha de celebrarse en esta capital el dia primero de Octubre próximo venidero.

Dios y Libertad. Monterey, 1º de Setiembre de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Por renuncia del asesor general de este Estado C. Juan Bautista Arizpe, sirve interinamente este empleo el C. Lic. José María Letona residente en la Villa del Saltillo, lo que hago á vd. presente para que todas las causas de oficio que tenga pendientes en su juzgado me las remita cerradas para que por mi conducto le sean dirigidas para su pron-



to despacho, y por lo que respecta á las de parte los mismos interesados podrán ocurrir con ellas para que pagándole allí sus honorarios sean igualmente despachadas: cuya medida ha tomado el Gobierno, en el entretanto celebrará contrata con un letrado de México que obtenga en propiedad dicho empleo.

Dios y libertad. Monterey, 5 de Setiembre de 1826.  
—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue.

“NUM. 111. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se eximen del derecho de alcabala ordinaria y de consumo: 1º el maíz: 2º la carne fresca: 3º el frijol producido en el Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento, Monterey, Setiembre 11 de 1826.—José Francisco Arroyo, presidente.—Salvador Gómez de Castro, diputado secretario.—Julian de Llano, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 12 de Setiembre de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 112. Se ha propuesto al Congreso un proyec-

to de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Muriendo el Gobernador en el primer año del bienio, no deben los ayuntamientos el dia 6 de Enero inmediato hacer las propuestas, que demanda el artículo 77 de la constitucion.

2º Muriendo el Gobernador y vice-gobernador en el primer año del bienio, harán los ayuntamientos de derecho el 6 de Enero próximo entrante la elección de Gobernador y vice-gobernador.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 11 de 1826.—José Francisco Arroyo, presidente.—Salvador Gómez de Castro, diputado secretario.—Julian de Llano, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 12 de Setiembre de 1826.—José Mº Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 113. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Que se traslade al 31 de Diciembre el fin del año económico para estar en dicho dia las cuentas de todos y cada uno de los ramos.

2º Esta disposicion comprende no solo la administracion general de rentas y cada uno de sus ramos, sino tambien las cuentas de los distritos municipales así de propios y arbitrios como del uno por ciento sobre productos, derecho municipal y demas de su cargo, sin perjuicio de cumplir cada cuatro meses con lo mandado en el artículo 223 de la constitucion.



3º En consecuencia los ayuntamientos cortarán la cuenta del año económico que ha comenzado en 1º de Mayo del corriente año de 1826, en el último de Diciembre del mismo; esto es, á fin del octavo mes, y al remitir el segundo tercio de cuenta: de su suerte que esté á dicha fecha capaz de ser glosada, visada, informada y presentada al Congreso en Febrero de 1827.

4º Con tal motivo y para el mismo fin se devuelven estas cuentas generales del Estado enviadas por el Gobierno y correspondientes al año económico íntegro cumplido en el último de Abril del corriente año de 1826 para que se prosigan y continúen los ocho meses siguientes hasta último de Diciembre próximo venidero: en cuyo día hecho el corte de ellas y de todas las generales del Estado como tambien de las de todos y cada uno de los distritos, sean presentadas por conducto del Gobierno á la Legislatura en Febrero de 1827.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 14 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”  
Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Setiembre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. Circular.  
—Sin embargo de estar prevenido que todas las causas y asuntos de oficio que se remitan en Asesoría, ó de un Juzgado á otro, deban contener en la cubierta la expresion “de oficio, lo certifico y juro” con la media firma del Juez que la dirige, y habiendo observado este gobierno la falta de esta circunstancia en las que por su conducto se le han remitido á la villa del Saltillo al Asesor general interino Lic. D. José María de Lefoña, recuerdo á V. el puntual cumplimiento de aquella prevencion, para evitar el gravá-

men que pueda resultar al Estado con el porte de las que se conduzcan por la balija sin este requisito.

Dios y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1826.  
—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 114. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El Gobernador del Estado entienda en la parte gubernativa del ramo de minería consultando en caso necesario con uno ó dos peritos, los cuales firmarán sus dictámenes ó pareceres.

2º La audiencia conocerá en los negocios judiciales de minería en el grado que en los demas.

3º El gobierno establecerá con arreglo á la ordenanza de minería donde sea necesario por ser tierra de minas una ó mas diputaciones particulares que conozcan en todos los casos y negocios que atribuye la ordenanza con responsabilidad en lo gubernativo al gobernador y en lo judicial á la audiencia.

4º Que la ordenanza de minería se guarde, cumpla y ejecute, en todo cuanto no se oponga al sistema federal, y á este decreto.

5º Todo sin perjuicio de las disposiciones federales que se dieren sobre la materia.

6º Que esta resolucioin se ponga luego en práctica á virtud del artículo 116 de la constitucion y se participe al Sr. Gobernador de San Luis Potosí.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.  
Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento, Monterey, Setiembre 15 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*,



idiputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 26 de Setiembre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 115. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que todos los derechos que se cobran segun arancel en la audiencia se haga un fondo separado en la tesorería del Estado para librar precisamente sobre él los gastos de escribanía y la subsistencia del escribano de cámara y sus dependientes.

2º Que el escribano de cámara despues de graduados segun arancel los derechos que deban pagarse dará una boleta al interesado para que con ella pase á entregarlos al tesorero general, y éste al calce de ella pondrá su recibo sin cuyo requisito no se entregará documento alguno despachado á la parte.

3º En fin de cada mes remitirá el escribano de cámara al gobierno una noticia visada por uno de los magistrados de los derechos cobrados en él, documentada con dichas boletas á fin de ver si está conforme con la partida de este ramo que debe sentarse en el estado que presente la tesorería.

4º Precisamente sobre este fondo podrá librar el gobierno en primer lugar todo lo necesario para papel, tinta y demas gastos de oficina.

5º En segúndo lugar podrá librar el gobierno sobre dicho fondo, y no sobre la tesorería del Estado hasta seiscientos pesos anuales á favor del escribano de cámara.

6º Si aun sobrare podrá el gobierno librar sobre el

mismo fondo hasta doscientos y cincuenta pesos para un escribiente.

7º Si aun hubiere sobrante y el mismo que esta ú otro que entre de portero tuviere capacidad de servir tambien de escribiente podrá librar el gobierno á su favor cincuenta y seis pesos á mas de los ciento cuarenta y cuatro que le están señalados para el completo de doscientos pesos anuales cuya totalidad en dicho caso debe salir de dicho fondo, retirándose entonces la parte con que ayuda al presente la tesorería del Estado.

8º Cuando no alcancen los derechos para cubrir las asignaciones dichas entrarán á prorrata los accionistas en repartimiento de lo producido por los mismos derechos: y el déficit será lo primero que se saque de los sobrantes cuando los haya.

9º En caso de quedar aun algun sobrante se agregará al fondo de penas de cámara las cuales se seguirán coleccionando y depositando en la misma tesorería con la debida cuenta y razon.

10. Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente y hasta la conclusion definitiva de los dos expedientes mandados instruir en decreto de 28 de Abril último.

11. El papel sellado que se necesite para las causas criminales de oficio se dará en la administracion poniendo inmediato á cada sello el escribano de cámara para causas de oficio y media firma: y dando recibo con el visto bueno de un magistrado.

12. El gobierno podrá librar sobre la tesorería (como de primer establecimiento) los gastos de traslacion del estrado, armazon para el archivo, escaños para los abogados, y escribano de cámara, mesas y sillas las que fueren necesarias para la escribanía.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.] Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 15 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*,



diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”  
Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 30 de Setiembre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 116. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Se faculta al gobierno para que ponga en ejecución la elaboración de tabacos ó fábrica de cigarros.

2º Se ocuparán en ella un administrador, un portero guarda fábrica celador ó escudador, y dos mozos para los servicios mecánicos que en ella se ofrezcan.

3º El administrador gozará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales: el portero el de ciento veinte pesos anuales: los mozos el de noventa y seis pesos anuales cada uno.

4º El administrador recibirá bajo la inmediata inspección del Gefe de hacienda los tabacos que se destinen á la fábrica. Entregará al administrador de rentas unidas los labrados que necesite para el surtido de los estanquillos y fielatos, también la inspección y conocimiento del gefe de hacienda, á quien dará cuenta mensual de todas las entradas, salidas, gastos y existencias que haya habido en el mes.

5º Cuidará con toda exactitud y vigilancia de que no haya desperdicio alguno, sino que en todo se guarde la economía posible: de que el labrado sea, si nó de mejor calidad, á lo menos igual al mejicano: de que no se labre tabaco podrido, avisando en caso de que alguno resulte así al gefe de hacienda, para que este lo reclame y devuelva á quien corresponda: y por último de todo cuanto concierne al buen régimen, orden y administración de la fábrica que es á su cargo y á que es responsable.

6º Debiéndose recibir de los tabacos, papel, numerario para sueldos y gastos, y mas utensilios necesarios para la fábrica, debe por consiguiente dar la correspondiente fianza, la que se otorgará á satisfaccion del gobierno.

7º Se faculta al gobierno para que si lo tuviere por oportuno, con señalamiento de tiempo que no pase de tres años y en el mejor postor, arriende la empresa de elaboración y venta de tabaco.

8º Todo lo dicho en los artículos antecedentes se entiende provisionalmente.

9º Ninguna de todas estas disposiciones derogará en manera alguna el decreto por el cual el producto íntegro de este ramo se adjudica y reserva al pago de las existencias recibidas al tiempo de la separacion de rentas, y del contingente.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 16 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. —Dado en Monterey, á 3 de Octubre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 117. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que se conceda á las haciendas de Viudas, Chipinque, Placeta, Gonzalez, y Ligeros, formarse en distrito y nombrar constitucionalmente su ayuntamiento.

2º Que el vecindario de Mortero declare dentro de



quince dias, si le conviene ó no pertenecer á este nuevo distrito:

3º Que se dé por admitida para egidos y demas usos comunes, la cesion de todo el terreno que está de cercas á fuera, constante al principio del respectivo espediente y ratificada ante el ayuntamiento en auto de 26 de Agosto próximo pasado.

4º Que se construya á la mayor brevedad á costa del vecindario repartida en proporeion de las facultades de cada uno, sala consistorial, casa y escuela.

5º Que la cabecera del nuevo distrito se denomine *Abasolo*.

Y habienda sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernader del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. *Monterey*, Setiembre 16 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en *Monterey*, á 5 de Octubre de 1826.—*José Maria Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 15 del proximo pasado se sirven comunicarme el acuerdo siguiente.

“Excelentísimo Sr.—La diputacion permanente puso en conocimiento de este Congreso el oficio de V. E. de 21 de Agosto próximo pasado, y la exposicion que lo acompañó hecha por V. E. á cerca de las licencias y registros de los fierros de herrar para el arreglo de ellos en todo el Estado provocada de la consulta dirigida a ese gobierno por el ayuntamiento de *Pesqueria grande* y alcalde 1º de *Montemorelos* de cuyos oficios se sirvió asimismo V. E. acompañar copias bajo los números 1 y 2. Igualmente puso la referida

diputacion á deliberacion del citado Congreso el dictámen que abrió en vista de los enunciados documentos, que es del tenor siguiente:

“La duda significada por el alcalde 1º de la ciudad de *Montemorelos*, y por el ayuntamiento de *Pesqueria Grande* en sus oficios de 29 de Julio y 7 del presente han excitado al Gobierno á dirijir á esta legislatura su informe de 21 del actual del que impuesta la diputacion permanente y movida de las razones en él vertidas, le ha parecido proponer al Honorable Congreso para la resolucion de dicha duda los siguientes artículos.

Art. 1º Los alcaldes primeros de todos los distritos á quienes en cumplimiento del artículo 75 del decreto número 82 deben haberse presentado todos los fierros de herrar, y señalar ganado, remitirán á la mayor brevedad, á la tesorería del Estado una lista individual de todos los que se les hayan presentado, con registro ó licencia, especificando qué autoridad la concedió, á quien y en qué fecha, y que señal pintándolo al margen sin confusion, ni diferencia alguna.

2º La tesorería con arreglo á dichas listas formará un plan de fierros, señales y un libro de asiento de ellos. En el primero solo se pintará el fierro y señal, y se dará razon del individuo que lo usa. En el 2º, á mas de lo dicho para el primero, se especificará la autoridad por quien se concedió la licencia, en que fecha y á que individuo. Este plan y libro servirán para que teniéndolos á la vista la tesorería no dé licencia de usar algun fierro ó señal que padezca encuentro con alguno de los anotados en ellos.

3º Los criadores y mas individuos que teniendo bienes en el Estado no hayan obtenido la correspondiente licencia para usar del fierro y señal con que han acostumbrado herrarlos; los que habiéndola tenido se les ha estraviado ó perdido; y los que de nuevo la necesiten, la impetrarán del Gobierno de este Estado.

4º Este con su decreto pasará la solicitud á la tesorería, en donde hecho el correspondiente cotejo con el plan de fierro y libro de asiento, resultando de él no padezer encuentro con alguno de los anotados en ellos, se exten-



dera por sus Ministros el despacho, registro o licencia que con el visto bueno del Gobierno, autorice al individuo para usar del fierro y señal en el anotado; sin que por eso deje de tomarse la razon prevenida en el artículo 75 del decreto numero 82.

5. Los veinte y tantos pesos que en la Intendencia de San Luis Potosi se pagaban por la licencia y registro de un fierro, se reducen a solo seis pesos sin el papel, los que cobrará la tesoreria por cada licencia y registro de fierro a los ricos, y a los pobres tres pesos, cuyos derechos se aplicarán integros al Estado.

6. Al fin de cada tercio del año, pasará el Gobierno a la Legislatura una noticia especificada de las licencias o registros que en el se hayan dado. *Monterey, Agosto 26 de 1826. Arroyo. Pérez. Garza.*

Y habiendo sido aprobado en su totalidad por esta Honorable Asamblea el preinserto dictamen, acordó se pusiese en conocimiento de V. E. en calidad de providencia resolutoria sobre la precitada exposicion, como lo venificamos.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

*Dios y libertad. Monterey, 10 de Octubre de 1826. José Maria Parás. Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. Circular.

Los ciudadanos, diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 del próximo pasado se sirven comunicarme el acuerdo siguiente.

“Excelentísimo Sr.—El honorable Congreso de este Estado en sesion de ayer acordó lo siguiente.—Los sobranes que resultan en arca de propios de Monterey, y de otros cualesquiera distritos, cuidará el Gobierno de que se inviendan cuanto antes en asegurar, ampliar, sanear, y asear las cárceles siquiera con corrales espaciosos, paredes altas, y fuertes.—Y de su orden lo comunicamos a V. E. para los fines consiguientes.

Y lo traslado a V. S. a fin de que con vista de la nece-

sidad, con que se encuentre el distrito de su cargo de la seguridad, amplexion, sanidad, y aseo de su cárcel, y atendida la existencia de sobranes que resulte en arca, mande formar el presupuesto necesario, y remitirlo a este gobierno para su aprobacion.

*Dios y libertad. Monterey, 12 de Octubre de 1826.*

*José M. Parás. Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. Circular.

Estando prevenido por el art. 230 de la constitucion del Estado atribuciones 14 y 15, y artículos 7 y 8 de la minuta circulada en 22 de Enero del presente año, y repetido en el decreto núm. 82 artículos 56 y 57 la formacion del censo, con expresion de la profesion, arte u oficio de cada persona, y la estadística de todo el distrito, al mismo tiempo que la memoria del estado en que se hallan los distintos objetos puestos al cuidado de los ayuntamientos, cuyos documentos deben remitirse por duplicado en el mes de Enero; recuerdo a Vd. S. tales prevenciones a efecto de que disponga la formacion de dichos documentos, tomando las efecaces providencias que estén a su alcance para lograr el que se hallen concluidas para el 15 de Diciembre próximo venidero, con la especificacion, orden y método indicado en la constitucion, pasando los inmediatamente a este Gobierno para que tenga tiempo de formar la estadística general y la memoria que debe presentar al Honorable Congreso en Febrero del año entrante, que debe abrir sus sesiones ordinarias; enviando igualmente en el mismo dia 15 de Diciembre las cuentas de los fondos de la milicia civil con su respectivo informe, como previene el artículo 10 de la referida minuta, a las que acompañará un estado comprensivo de la fuerza, armamento, y disciplina de dicha milicia. Todo lo que espere y verifique V. S. con la eficacia que le es caracteristica dando con ello el testimonio mis irrefragable de la exactitud, y de las diligencias de sus respectivas obligaciones y servicios, y obediencia a las leyes que actualm. este Gobierno ha establecido en este distrito. *Dios y libertad. Monterey, 23 de Octubre de 1826. José Maria Parás. Pedro del Valle, secretario.*